

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187F)<sup>1</sup>

LUIS FRANCISCO ARROYO  
EVELIN SANTOS ORTIZ  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Demandada Recurrida

KLCE202001099

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Civil Núm.:  
RG2018CV00340

Sobre:  
Incumplimiento  
Contractual y  
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

Los peticionarios de epígrafe nos solicitan la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 21 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas en el pleito instado en contra de la recurrida Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre). Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Los peticionarios presentaron una demanda en la cual le imputaron a Mapfre el incumplimiento del contrato de seguro y la

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

violación de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, al procesar su reclamación relacionada con los daños causados por el huracán María. Luego de cierto trámite procesal y de que Mapfre presentara su contestación a la demanda, los peticionarios presentaron una moción de sentencia sumaria parcial o, en la alternativa, que se ordenara un embargo en aseguramiento de sentencia el 18 de junio de 2020. Allí sostuvieron que Mapfre, al emitir la oferta de pago, admitió la deuda de \$4,408.54, por lo que no existía controversia en cuanto a ese hecho. Así, por alegar que se trataba de una suma líquida y exigible, solicitaron al foro primario que dictara una sentencia sumaria parcial que ordenara el pago inmediato o que se ordenara un embargo preventivo para asegurar dicho pago.

Mapfre, por su parte, se opuso a la solicitud de los peticionarios y argumentó que la controversia principal del pleito giraba en torno a la cuantía a pagar. Es decir, no se trataba de una suma líquida y exigible ni procedía que se ordenara un embargo preventivo. Asimismo, planteó que la oferta de pago de \$4,408.54 constituyó el ajuste final de la reclamación y que, de no existir controversia en cuanto a la cuantía ofrecida, procedía entonces dictar sentencia sumaria a su favor. Los peticionarios, a su vez, se opusieron al planteamiento de Mapfre, y señalaron que el ajuste consistió en un reconocimiento de deuda y que la recurrida no podía retractarse de ello.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que sí existe una controversia real sobre la cantidad a la que tienen derecho los peticionarios como parte de su reclamación. Aunque no existe controversia en cuanto a que Mapfre ofreció la suma, el foro primario determinó que eso no la

convierte en líquida, vencida y exigible, dado que los peticionarios no la aceptaron porque no la consideraban la totalidad de los daños sufridos por su propiedad. En la medida en que estableció que no existe certeza en lo que debe Mapfre y que entre las partes no existe acuerdo sobre lo que se está liquidando, el Tribunal de Primera Instancia denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las partes.

Inconformes, los peticionarios comparecen ante este Tribunal de Apelaciones y sostienen que incidió el foro primario al no ordenar el pago de las partidas que Mapfre estableció como parte del ajuste inicial de la reclamación, toda vez que no le es permisible denegar dichas partidas por tratarse de una deuda líquida y exigible. Mapfre, a su vez, compareció para sostener la corrección del dictamen recurrido.

En nuestro ordenamiento, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Cabe destacar que, en el contexto de una reclamación contra una aseguradora, es el Código de Seguros de Puerto Rico el estatuto que determina cómo debe darse la oferta para que se trate de una válida. En tal sentido, regula que dicha oferta que realice una aseguradora debe ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo, y por una cantidad razonable según el derecho del reclamante. Art. 27.161 del Código de Seguros, incisos (6) y (8), 26 LPRA sec. 2716a. A su vez, el Reglamento del Código de Seguros, establece lo siguiente:

Cualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los

límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza. Art. 4, inciso(b), de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento 2080 del 6 de abril de 1976.

Finalmente, el Art. 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3173, establece que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.<sup>2</sup> Según se ha resuelto, una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001). Asimismo, se considera que la deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950).

Luego de revisar detenidamente el expediente del caso ante nuestra consideración, y contrario a lo razonado por el foro primario, resolvemos que la suma reclamada por los peticionarios incluye una parte líquida y otra ilíquida. Ello, en la medida en que la oferta de pago de \$4,408.54 que constituyó el ajuste final que llevó a cabo Mapfre es una cuantía de dinero cierta y determinada, no sujeta a alguna causa de nulidad, por lo que se considera una deuda líquida y exigible. La recurrida, a su vez, se encuentra impedida de impugnar este hecho, en la medida en que fue la propia aseguradora la que concluyó que esa era la cuantía a la cual tenían derecho los peticionarios y, por tanto, emitió el cheque como parte del ajuste final de la reclamación presentada;

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico. No obstante, la versión derogada era la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos.

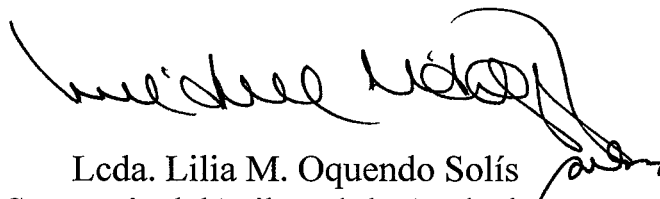
pretender ahora otra cosa, so pretexto de que los peticionarios reclaman una suma mayor que se mantiene aún en controversia, equivaldría a ir en contra de sus propios actos. Esto porque la oferta final de una aseguradora no es equivalente a una oferta de transacción, o a una postura de negociación, de las que pueden generarse en otros contextos que no están sujetos a la intensa y específica reglamentación del campo de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 614, 635 (2009). Por ello, una aseguradora no puede “retractarse” de un ajuste, a diferencia de lo que sucedería si se considerase dicho ajuste como una oferta típica dirigida a transigir o finalizar una disputa en un campo distinto al de seguros. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 635. Es decir, **distinto a lo que ocurre en otros ámbitos del comercio**, “ante un reclamo judicial”, una aseguradora no puede “den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 636. Precisamente por lo anterior es que una comunicación de una aseguradora, como oferta o ajuste final de una reclamación, se considera admisible en evidencia, pues no se trata de una postura de “negociación conducente [a un posible] contrato de transacción”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 638. En vez, esta oferta se considera como parte de la “**obligación** [de la aseguradora] al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico de resolver de forma final una reclamación de un asegurado...”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 639 (énfasis suplido).

En consecuencia, según la normativa antes reseñada y las consideraciones expuestas, los peticionarios tienen derecho al pago de dicha parte líquida sin esperar a que el foro recurrido adjudique o no a su favor la suma sobre la cual sí existe controversia. Lo anterior, claro

está, no dispone del presente caso ni configura un pago en finiquito, sino que supone la trasmisión de la suma parcial de dinero que la propia recurrida estimó como debida, al margen de si en el curso del proceso se determina esa cantidad como total o, por el contrario, si el Tribunal de Primera Instancia adjudica posteriormente una suma mayor.

Conforme a lo expresado, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena a Mapfre que emita inmediatamente el pago por la suma de \$4,408.54 a favor de los peticionarios, a la vez que se devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

